

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en la Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar, el Dictamen emitido por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, en relación con la Iniciativa de Ley de Fomento a la Cultura del Estado Libre y Soberano de Puebla, enviada por el Ejecutivo del Estado.

Que el Estado de Puebla requiere de una legislación en materia de fomento a la cultura, por lo que se hace necesaria la creación de un ordenamiento legal que favorezca y permita promover el desarrollo cultural en nuestra Entidad.

Que históricamente la cultura de nuestro Estado tiene una inmensa riqueza, ostensible en la pluralidad de estilos de vida que caracterizan a los diversos grupos humanos que lo conforman.

Que la cultura es una realidad viva que se va formando y transformando sustentada en la continua experiencia histórica y vital de los pueblos; y se transmite de generación en generación a través de procesos educativos, por tratarse de una realidad histórica y social.

Que la cultura abarca la totalidad de la vida de los pueblos, los valores que lo animan o debilitan, así como la forma en que estos valores se expresan y configuran: las costumbres, la lengua, la fiesta, el arte, las construcciones, las instituciones y estructuras de convivencia social, los modos de relación con la naturaleza; todo lo cual, al ser compartido por sus miembros, genera una conciencia colectiva.

Que Puebla no es una realidad uniforme y continua, sino una realidad multiétnica y multicultural fruto de variados procesos históricos. Sin embargo, se dan elementos que constituyen en su conjunto patrimonio cultural común de tradiciones históricas y manifestaciones en diversas ramas del hacer humano.

Que, dado que la cultura es patrimonio de todos los poblanos, corresponde a todos participar activamente en fomentarla, promoverla, difundirla y recrearla, de suerte que se constituya en patrimonio de toda la humanidad y se beneficie con el contacto y apertura a otras culturas nacionales e internacionales.

Que la presente Ley tiene como propósito fortalecer la promoción y fomento de la cultura, en vistas al desarrollo del ciudadano y de los grupos sociales a través de actividades culturales que respondan a los fines educativos expresados en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior y en uso de las facultades que nos conceden los Artículos 57 Fracción I de la Constitución Política Local y satisfechos los requisitos de los diversos 64 y 67 del propio ordenamiento Constitucional antes mencionado, 184 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla.

Artículo 2o.- Esta Ley tiene por objeto:

I.- Garantizar en el Estado de Puebla el disfrute, preservación, promoción, difusión y recreación de la cultura, que como derecho en la vida cultural, todo habitante tiene;

II.- Regular la estructura y funcionamiento de las Autoridades e Instituciones Públicas encargadas de la preservación, difusión, promoción e investigación de la actividad cultural;

III.- Promover la participación de los individuos, grupos y organizaciones privadas en la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura;

IV.- Fomentar los mecanismos de coordinación celebrado con órganos federales, estatales, municipales e instituciones privadas para la difusión, promoción e investigación de la actividad cultural en el Estado;

V.- Establecer las bases para que las actividades culturales en el Estado lleguen a todos los sectores de la población.

CAPITULO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley;

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría de Cultura del Estado;

III.- Los Ayuntamientos y;

IV.- Las Instituciones Culturales Estatales y Municipales creadas conforme a la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 4o.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado en materia de cultura:

I.- Elaborar los objetivos y estrategias para la preservación, fomento, difusión, estímulo y promoción de la cultura;

II.- Promover y preservar las manifestaciones de la cultura estatal, regional, local y la de los grupos indígenas asentados en el territorio estatal;

III.- Formular la política cultural del Estado;

IV.- Promover la celebración de ferias, festivales, y otras actividades análogas en los municipios, regiones y ciudades en el Estado con el propósito de preservar las tradiciones y defender la cultura en la Entidad;

V.- Impulsar la tarea editorial y los contenidos culturales en los medios de comunicación para que la cultura pueda ser transmitida por una amplia cobertura popular;

VI.- Celebrar y contribuir a la realización de convenios con los Órganos Federales competentes, Entidades Federativas, Instituciones Públicas o Privadas, para propiciar la fácil realización de acciones, que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura.

VII.- Nombrar a los integrantes del Sistema Estatal de Cultura;

VIII.- Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de programas culturales y;

IX.- Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 5o.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, son facultades y obligaciones de la Secretaría de Cultura:

I.- Auxiliar al Gobernador del Estado en todo lo relativo a la política cultural del Estado;

II.- Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, grupos colectivos e Instituciones Públicas o Privadas que se hayan distinguido en la promoción, difusión, preservación o investigación de la cultura;

III.- Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 60.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Establecer casas de cultura, que como centros de actividades sirvan para el desarrollo de la promoción, difusión y estimulación de la creación artística y la investigación cultural en los municipios;

II.- Promover la realización de planes y programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal;

III.- Preservar, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones, y realizar el censo cultural municipal, editando monografías e impulsando el establecimiento de bibliotecas, videotecas y pequeños museos comunitarios;

IV.- Expedir los Reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural en el territorio municipal;

V.- Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, personas colectivas e Instituciones Públicas o Privadas que se hayan destacado en la promoción, preservación, difusión e investigación de la Cultura Municipal.

VI.- Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales municipales y;

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COORDINADAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 70.- El Ejecutivo del Estado conforme a los programas de fomento a la cultura celebrará acuerdos de coordinación con Dependencias e Instituciones Federales, o con otras Entidades Federativas, para:

I.- Favorecer el acceso de los poblados a instalaciones, servicios y bienes culturales federales o de otra Entidad Federativa;

II.- Obtener apoyo técnico de los Órganos Federales para la ejecución de dichos programas;

III.- Difundir, promover y estimular la creación cultural en el Estado;

IV.- Aprovechar la infraestructura Federal destinada a cuestiones culturales, para los efectos de esta Ley.

Artículo 80.- El Gobernador del Estado celebrará con los Ayuntamientos convenios de coordinación, con los fines siguientes:

I.- Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos a que se refiere el artículo anterior;

II.- Distribuir con precisión las responsabilidades del fomento a la cultura, entre los dos ámbitos;

III.- Delegar la ejecución de acciones culturales estatales a los municipios, cuando sea de interés con estos;

IV.- Propiciar a los Municipios apoyos normativos, técnicos, materiales y financieros, para la ejecución de sus programas de fomento a la cultura;

V.- Asegurar la participación de los municipios en el Sistema y Programa de fomento Estatal de Cultura;

VI.- Garantizar la actividad cultural integral.

Artículo 9o.- El Gobierno del Estado en coordinación con los Ayuntamientos, podrá crear establecimientos de servicios culturales, participando conjuntamente en su administración, financiamiento y organización.

CAPITULO TERCERO

DE LA CULTURA INDÍGENA LOCAL

SECCIÓN ÚNICA

DE LA CULTURA INDÍGENA

Artículo 10o.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas, proveerán los Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena.

Artículo 11o.- Los Reglamentos y Acuerdos a que se refiere el artículo anterior, se regirán bajo los siguientes principios:

I.- Protección y promoción del desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena;

II.- Garantía del conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y sus manifestaciones entre los pueblos indígenas;

III.- Promoción de su desarrollo con apego a su particular idiosincrasia;

IV.- Procuración de asistencia técnica y asesoría para el desenvolvimiento de sus actividades culturales;

V.- Estimulación y apoyo a la creatividad artesanal y artística;

VI.- Fomento a la producción, protección, edición, diseño y publicación de la literatura en lenguas autóctonas;

VII.- Promoción a nivel internacional, nacional, estatal y municipal, de muestras de cultura indígena, prestando las facilidades necesarias para la exposición de las mismas en la Casa de la Cultura de la Capital del Estado, así como en las que se creen en los municipios;

VIII.- Otorgamiento de premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena del Estado;

IX.- Promoción de actividades de concertación para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales indígenas se produzcan en más de un Municipio.

Artículo 12o.- Las Autoridades en materia de cultura fomentarán la escritura en lenguas indígenas, la creación de pequeños museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones autóctonas.

También estimularán la investigación etnográfica, en ensayos analíticos de rituales, danza, música, teatro indígena y campesino, cuidando que desentrañe lo simbólico de los actos cotidianos y sus hechos trascendentes.

CAPITULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU PRESERVACIÓN

Artículo 13o.- Es patrimonio cultural los testimonios históricos y objetos de conocimiento que continúen la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica, ideológica y de carácter económico de la sociedad que los ha producido.

Artículo 14o.- Para que los testimonios históricos y objetos de conocimiento a que hace referencia el artículo anterior sean considerados como patrimonio cultural se requiere la declaración del Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión del Consejo Poblano de Cultura.

Dicha declaración o la revocación de ella en su caso, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 15o.- Pueden formar parte del patrimonio cultural los siguientes bienes:

I.- Intangibles:

a) Gastronomía y Repostería
b) Folklore
c) Costumbres
d) Rituales
e) Danzas
f) Religiones

II.- Tangibles:

a) Muebles	1.- Artesanías
	2.- Mobiliario
	3.- Testimonios documentales
	4.- Instrumentos musicales
	5.- Indumentaria
	6.- Pintura
	7.- Escritura
	8.- Cerámica
	9.- Orfebrería
	10.- Fotografía
	11.- Video y cinematografía
b) Inmuebles	1.- Arquitectura civil, religiosa, militar y funeraria
	2.- Zonas históricas y culturales
	3.- Ciudades históricas
	4.- Zonas arqueológicas
	5.- Reservas y paisajes

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESERVACIÓN DE SITIOS, ZONAS Y MONUMENTOS

ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Artículo 16o.- El Gobierno del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Cultura o de los Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales de carácter federal o local, podrán auxiliar en términos de los convenios que al efecto celebre en los trabajos de descubrimiento, investigación, protección y restauración de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos e históricos ubicados en el territorio Estatal.

Artículo 17o.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Federales y Estatales, las autoridades locales y municipales informarán con oportunidad y suficiencia a la Secretaría de Cultura del Estado de la condición que guardan los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos o históricos, por daño, menoscabo o pérdida, a efecto de que aquella proceda a gestionar ante las autoridades competentes lo conducente para su preservación.

Artículo 18o.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, y en uso de las facultades que las leyes y reglamentos les confieren en materia de construcción, desarrollo urbano y uso de suelo, velarán por la no afectación, por obras públicas o privadas, de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 19o.- Es de interés público la protección del valor cultural de las artesanías poblanas.

Para los efectos de esta Ley se entiende por artesanías poblanas, todo producto creado como resultado del trabajo realizado por el artesano poblano.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos apoyarán la producción artesanal y su comercialización a nivel estatal, nacional e internacional.

Artículo 20o.- En materia de artesanías, la Secretaría de Cultura, por conducto del área u órgano que determine su Reglamento Interno, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;

II.- Formar y mantener actualizado un inventario de recursos artesanales;

III.- Promover la capacitación de artesanos;

IV.- Promover investigaciones técnicas en relación con la artesanía y sus procesos;

V.- Difundir las artesanías poblanas por todos los medios que estén a su alcance;

VI.- Recomendar las reglas técnicas a los artesanos para evitar que los procedimientos artesanales, dañen al medio ambiente.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y ASESORÍA Y DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 21o.- El Sistema Estatal de Cultura es el organismo coordinador funcional de las autoridades en materia de cultura y tendrá por objeto vincular racionalmente la producción, distribución y prestación de bienes y servicios culturales, para favorecer su disfrute, así como la protección, acrecentamiento y difusión de los valores del patrimonio cultural poblano.

Artículo 22o.- El Sistema Estatal de Cultura se integrará con los titulares de la Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Cultura y los Directores de Área de la Secretaría de Cultura, los Directores de Centros de Investigación Cultural y Organizaciones Culturales.

El Sistema Estatal de Cultura será presidido por el Secretario de Cultura del Estado.

Artículo 23o.- Los fines del Sistema Estatal de Cultura serán:

I.- Evitar duplicaciones de infraestructura;

II.- Vigilar y asegurar el uso cabal del equipamiento cultural; y

III.- Proponer o diseñar programas y proyectos culturales.

Artículo 24o.- El Sistema Estatal de Cultura sesionará en forma ordinaria y extraordinaria. Celebrará tres sesiones ordinarias en el año y las extraordinarias a que convoque su Presidente.

Artículo 25o.- El Sistema Estatal de Cultura por conducto de su Presidente en la primera sesión ordinaria de cada año, dará a conocer los programas de cada ejercicio y rendirá un informe de labores culturales de cada año al Ejecutivo Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONSEJO POBLANO DE CULTURA

Artículo 26o.- El Consejo Poblano de la Cultura será el órgano asesor del Sistema Estatal de Cultura y estará integrado por un Presidente Honorario, un Presidente Ejecutivo, un Secretario Técnico y por los siguientes Consejeros: doce ciudadanos poblanos que se hayan distinguido por sus actividades culturales, seis representantes de la juventud poblana, un representante por cada etnia indígena y los Directores Generales de las áreas que integren la Secretaría de Cultura.

El Gobernador del Estado será el Presidente Honorario.

El Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los Consejeros mencionados serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de los Institutos y Organismos de Cultura; Durarán en el cargo un año con opción a ser ratificados por un período igual.

El Consejo expedirá su Reglamento Interior en el que se determinará su funcionamiento.

ARTICULO 26A.- Las atribuciones que tendrán el Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico serán las siguientes:

I.- Corresponde al Presidente Honorario:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- b) Tener voto de calidad;
- c) Aprobar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, los planes de trabajo del Consejo.

II.- Corresponde al Presidente Ejecutivo:

- a) Presidir, en ausencia del Presidente Honorario, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- b) Suscribir los Acuerdos y Convenios de Coordinación Interinstitucional con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales que participen en el desarrollo de la cultura en la Entidad;
- c) Integrar los grupos de trabajo que se formen al interior del Consejo;

- d) Representar legalmente al Consejo;
- e) Convocar a las sesiones del Consejo;
- f) Dirigir los debates en las sesiones del Consejo;
- g) Someter a la consideración del Ejecutivo Estatal, los proyectos de planes relacionados con la protección y conservación del Patrimonio Cultural del Estado;
- h) Rendir los informes que le sean solicitados al Consejo;
- i) Coordinar el desarrollo de las actividades del Consejo;
- j) Las demás inherentes a su cargo y las señaladas por el Reglamento Interior del Consejo.

III.- Corresponde al Secretario Técnico:

- a) Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- b) Coordinar los grupos de trabajo propuestos por el Presidente Ejecutivo;
- c) Coordinar la elaboración de los informes que sean requeridos en el seno del Consejo;
- d) Las demás inherentes a su cargo y las señaladas por el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 27o.- El Consejo Poblano de Cultura contribuirá a:

- I.- Ejercer funciones de asesoría y consulta de los diseños, programas y acciones que les sean presentados al Secretario de Cultura;
- II.- Proponer planes para proteger y acrecentar los bienes y servicios que constituyan el Patrimonio Cultural del Estado; así como evitar su afectación irracional o enajenación;
- III.- Opinar sobre las condiciones que estimulen la creación cultural, así como la producción y distribución mayoritaria de los bienes culturales;
- IV.- Proponer nuevas expresiones de cultura en el Estado mediante la integración armónica de las tradiciones y las innovaciones;
- V.- Aportar ideas, planes y programas relativos a la preservación y fortalecimiento de las culturas indígenas y populares del Estado;
- VI.- Proponer la celebración de nuevos convenios de coordinación con la Federación u otras Entidades Federativas en materia de cultura;
- VII.- Proponer medios para la conservación de los documentos que acrediten la cultura del Estado;
- VIII.- Proponer el otorgamiento de premios, estímulos o reconocimientos a los creadores, promotores y trabajadores culturales.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL FOMENTO A LA CULTURA

Artículo 28o.- El fomento a la Cultura tendrá carácter democrático, plural y popular.

Las autoridades en materia de cultura estimularán y coordinarán la participación libre de la comunidad en la organización, funcionamiento de las organizaciones y centros culturales, así como en la elaboración y ejecución de los programas aprobados.

Artículo 29o.- Las autoridades en materia de cultura podrán formar comités de participación ciudadana, con el fin de apoyar las actividades públicas de fomento a la cultura, a la producción y distribución de bienes culturales o a la prestación de servicios de ese tipo.

Artículo 30o.- Las autoridades en materia de cultura, promoverán la participación de la sociedad en la organización, desarrollo, construcción y financiamiento de actos culturales, museos, bibliotecas, teatros, foros, salas de exposiciones y otras unidades culturales.

También estimularán la creación de instituciones privadas, sociedades, asociaciones y fideicomisos que coadyuven al fomento cultural.

CAPITULO SEXTO

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 31o.- La Secretaría de Cultura será la autoridad encargada de vigilar la canalización y operatividad de los recursos y programas, con el propósito de contribuir al desarrollo, difusión y fomento de nuevas actividades culturales.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS FESTIVALES CULTURALES

Artículo 32o.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura organizará por sí mismo, con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos, o con Centros y Organizaciones Culturales festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura poblana, nacional e internacional.

Los Ayuntamientos promoverán ante la Secretaría de Cultura el registro oficial de las ferias y festivales regionales o municipales de carácter predominantemente cultural, a efecto de que se incluyan en el calendario oficial respectivo. En estas acciones la Secretaría de Cultura deberá buscar siempre la colaboración interinstitucional para el mejor desempeño del evento propuesto.

Artículo 33o.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Cultura organizará e impulsará la realización de ferias, muestras y otras actividades en las que se conserven las tradiciones y se manifieste la cultura.

Artículo 34o.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Cultura diseñará la promoción y operación del Magno Festival Palafoxiano, como única reunión cultural de carácter oficial, en torno a la memoria de Don Juan de Palafox y Mendoza, creador de la original grandeza de Puebla.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO ÚNICO.- Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSÉ LUIS ABED CESIN DIPUTADO PRESIDENTE MARIA DEL ROCÍO GARCÍA
OLMEDO DANIEL LIMÓN VÁZQUEZ DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADO
SECRETARIO.